

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, Veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3336 034 2015 00356 00  
**DEMANDANTE:** YONATAN LIBARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**ASUNTO:** CORRIGE AUTO QUE CONCEDIÓ RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>.

No obstante, por error involuntario del Juzgado, se indicó en el numeral primero del citado auto que se concedía el recurso ante la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando, por la naturaleza del medio de control, esto es, reparación directa, corresponde a la Sección Tercera de dicho Tribunal.

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En virtud de la anterior disposición legal, se procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 4 de diciembre de 2020.

**Otros Asuntos:**

Mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el día 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, el abogado Johnatán Javier Otero Devia, presentó renuncia al poder conferido por la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante de conformidad con el artículo con el artículo 76<sup>3</sup> del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada.

---

<sup>1</sup> Ver folio 209 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 211 a 212 del expediente.

<sup>3</sup> Inciso quinto “ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Expediente: 11001333603420150035600  
Demandante: Yonatan Libardo Rodríguez López  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional  
Reparación Directa

Por otra parte, mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el día 16 de febrero de 2021<sup>4</sup>, se allega poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, al profesional del derecho Juan David Gutiérrez González; teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P y quien lo confirió tiene facultades para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva, para que actúe como apoderado dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero de la parte resolutive** de la providencia de fecha 4 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020”.

**SEGUNDO: Aceptar la solicitud de renuncia** del poder conferido al abogado Johnatán Javier Otero Devia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: Reconocer personería adjetiva** al abogado Juan David Gutiérrez González, para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>5</sup>.

### **CÚMPLASE**

L.R

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7639d6266c42a20ee48a4bca86acfa897ea397ebbd57538e4f126b49b96ac3ef**

Documento generado en 26/02/2021 05:52:52 PM

---

<sup>4</sup> Ver folios 213 a 226 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 213 a 226 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C. Veintiseis ( 26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO:** 11001333400320180014100  
**DEMANDANTE:** RICARDO MONSALVE SANTAMARÍA.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y de la lectura del expediente, se observa:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, en providencia calendada el tres (3) de julio de 2020<sup>2</sup>, resolvió confirmar la decisión adoptada el 21 de octubre de 2019 proferido por este Juzgado, en el sentido de rechazar la demanda por la configuración de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial<sup>3</sup>.

Por lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia calendada el tres (3) de julio de 2020<sup>4</sup>, mediante la cual se confirmó el auto de fecha 21 de octubre de 2019<sup>5</sup>.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Ver folio 283 del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Ver folios 5 a 9 del cuaderno Tribunal 2.

<sup>3</sup> Ver folios 18 a 21 del cuaderno Tribunal 1.

<sup>4</sup> Ver folios 5 a 9 del cuaderno Tribunal 2.

<sup>5</sup> Ver folios 18 a 21 del cuaderno Tribunal 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 11001333400320180045600  
**DEMANDANTE:** ABEL ARTURO SANCHEZ ANDRADE Y OTRA  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

**ASUNTO:** Niega Solicitud de Desistimiento

Según informe secretarial que antecede, Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento presentada por la demandante Sandra Patricia Bohórquez Piña en los siguientes términos:

**I. Antecedentes**

El señor Abel Arturo Sánchez Andrade y la señora Sandra Patricia Bohórquez Piña, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, interpusieron demanda en contra de la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 1631 del 9 de noviembre de 2018, por la cual la Secretaria Distrital de planeación actualiza el mapa No. 4 "Amenaza por inundación " del Decreto Distrital 190 de 2004 (Compilatorio del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C ).

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de mayo de 2019<sup>2</sup> y su reforma por auto del 17 de julio de 2019<sup>3</sup>, mediante providencia de la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar<sup>4</sup>, la cual fue resuelta mediante providencia del 30 de agosto de 2019, donde se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver Folios 54 a 55 del expediente.

<sup>3</sup> Ver Folio 208 vltto del expediente

<sup>4</sup> Ver Folio 23 Cuaderno Medida Cautelar.

demandado Resolución 1631 del 9 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, decisión que fue objeto de apelación por parte de la entidad demandada, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera mediante auto del 10 de diciembre de 2019 y notificado por estado el 11 de diciembre de 2019<sup>6</sup>.

Posteriormente el 12 de noviembre de 2019, el Instituto Distrital del Riesgo y Cambio Climático.- IDIGER, solicitó se le tenga como coadyuvante de la parte demandada<sup>7</sup>, solicitud que fue aceptada mediante auto del 14 de julio de 2020<sup>8</sup>.

Con escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 12 de agosto de 2020, la parte demandante Sandra Patricia Bohórquez Piña, solicita por su parte desistimiento de las pretensiones<sup>9</sup>, en atención a que actualmente está trabajando por prestación de servicios con el IDIGER y teniendo en cuenta la coadyuvancia aceptada por el Juzgado en el auto mencionado en precedencia, tal situación le genera un dilema ético y moral por cuanto en el marco de sus responsabilidades pueda tener acceso a la información de la entidad situación que puede entrar en conflicto con su posición como demandante.

## II Consideraciones

La figura del desistimiento de la demanda está regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 314 del estatuto procesal se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.*

---

<sup>5</sup> Ver Folios 34 a 42 Cuaderno Medida Cautelar.

<sup>6</sup> Ver Folio 53 Cuaderno Medida Cautelar.

<sup>7</sup> Ver Folios 239 a 247 del expediente.

<sup>8</sup> Ver Folios 253 a 256 del expediente

<sup>9</sup> Ver folio 258 del expediente.

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (Negritas fuera de texto)***

En cuanto al desistimiento del medio de control de nulidad, la jurisprudencia del Consejo de estado, ha establecido que debido a la finalidad que persigue no es procedente su desistimiento, como quiera que ésta busca proteger el ordenamiento jurídico en abstracto, hay un interés público que se encuentra inmerso en este medio de control, no es la satisfacción de un interés particular en concreto.

Así, en providencia de 6 de febrero de 2017<sup>10</sup>, la Sección Tercera indicó que el **medio de control de nulidad no es desistible** por tratarse de una acción pública que se dirige a la preservación del interés general<sup>11</sup>.

En ese orden de ideas y haciendo una interpretación sistemática de la norma, tanto lo expuesto en el art 314 del CGP, como el pronunciamiento del Consejo de estado y en razón a que en el medio de control de simple nulidad no es posible admitir la figura del desistimiento de las pretensiones, en este caso se negara esta petición.

Por lo anterior se

#### **DISPONE**

**ÚNICO:** Negar el desistimiento solicitado por parte de la demandante Sandra Patricia Bohórquez Piña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

<sup>10</sup>. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Exp. 2015-00103. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de marzo de 2003, Exp. 8302, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334 -003-2019-00057-00  
**DEMANDANTE:** ZAI CARGO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Requiere previo*

Visto el memorial presentado por la parte demandada se procede a adoptar la decisión que corresponda, previo lo siguiente:

- Mediante correo electrónico del 15 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandada aporta copia del acuerdo de conciliación realizado con la sociedad demandante, para la aprobación del Juzgado.
- El Decreto 1014 de 2020<sup>2</sup> establece de manera clara como uno de los requisitos para la conciliación judicial administrativa, la prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación, así como la debida acreditación de las personas que concilian.
- Revisada la petición del apoderado de la parte demandada, no se allegó **prueba alguna relativa al pago de la obligación conciliada** mediante Acta 48 del 21 de diciembre de 2020, ni del **documento que acredita la calidad en que actúa el Señor Jairo Humberto Yepes Méndez**, por lo que se requerirá a la parte demandante para que acredite el pago conforme a lo previsto en el Decreto 1014 de 2020, previo al estudio de fondo del acuerdo.
- Así mismo, se advierte que **al proceso no fue allegada el Acta número 48 del 21 de diciembre de 2020**, proferida por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual, según se narra en los hechos del documento titulado "*fórmula de conciliación contenciosa administrativa artículo 118 Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, que sustituyó el título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en*

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, Y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. Y 1.6.2.8.8. Y se adiciona el artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.



**Materia Tributaria"**, la entidad demandada decidió aprobar la solicitud de conciliación presentada por ZAI Cargo S.A., **y demás documentos que la integren.**

- Se advierte además, que la fórmula de conciliación aportada, contiene errores en cuanto a que en varios de sus apartes se indica que el proceso de la referencia se encuentra en conocimiento del Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá, y no de este Despacho (inciso segundo del acápite de hechos y cuadro resumen de la formula conciliatoria), con lo cual deberá corregirse dicha imprecisión, con el fin de **lograr la correcta identificación del Despacho Judicial que se encuentra conociendo de la demanda contenciosos administrativa.**
- Adicionalmente, observa el Juzgado que el memorial por medio del cual se solicita la aprobación del acuerdo conciliatorio, es presentado por el abogado Juan Carlos Rojas Forero, para lo cual aporta poder y anexos, conferido por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá.

No obstante, se evidencia que el referido mandato no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>, en cuanto no se indica el correo electrónico del o los apoderados, el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, dicho aspecto deberá subsanarse **aportando el poder en debida forma.**

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la DIAN, así como al apoderado de ZAI Cargo S.A., para que en el término de seis (6) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia<sup>4</sup>, corrijan las falencias descritas en cuanto a cada uno corresponda, y alleguen los documentos enunciados, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio puesto en consideración del Juzgado, por extemporáneo o por falta de requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** (Negrillas del Despacho).

<sup>4</sup> Término que se dispone teniendo en cuenta que el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, establece un plazo de 10 días siguientes a la suscripción del acuerdo, para que las partes presenten ante el Juez Contenciosos Administrativo la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio, y en el presente caso, ésta fue presentada al día 4, restándole entonces a las partes seis días para presentar en debida forma la solicitud referida.

<sup>5</sup> **"ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.** Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

(...)

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.** Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado" (Negrillas del Juzgado)

<sup>6</sup> **"ARTÍCULO 3o. PLAZOS PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO Y FAVORABILIDAD TRIBUTARIA.** La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00057 00  
Demandante: ZAI CARGO  
Demandado: DIAN  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Requiere previo

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. Requerir**, previo a decidir de fondo sobre el presente asunto, a la parte demandante y la parte demandada, para que dentro de los **seis (6) días siguientes** a la notificación de esta providencia, acrediten y presenten la totalidad de requisitos formales que debe contener la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.** Cumplido el referido término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

---

competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. **En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.**" (Negrillas fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 1001 3334 003 2019 00069 00  
**DEMANDANTE:** TAMPA CARGO S.A  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Aprueba oferta de revocatoria de los actos demandados.**

Procede el Despacho a resolver sobre la oferta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme a lo siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allegó oferta de revocatoria directa parcial de los actos demandados<sup>2</sup>.

En la certificación 8213 del 21 de octubre de 2019, suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la DIAN, se determina proponer oferta de revocatoria directa parcial, frente a los actos administrativos proferidos dentro del expediente administrativo IT20152017-3318 esto es, las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0072 del 19 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1190 del 14 de agosto de 2018, respecto de las cuales se presentó como fórmula de arreglo **i)** Aprobar la presentación de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, **ii)** como restablecimiento del derecho no hacer efectivo el cobro de la sanción de multa por la suma de tres millones novecientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$3.956.144).

Por auto del 28 de agosto de 2020, se puso en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa<sup>3</sup>, quien mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado 8 de septiembre de 2020, manifestó su aceptación<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 255

<sup>3</sup> Ver folio 257 a 260.

<sup>4</sup> Ver folio 263.

## II. CONSIDERACIONES

### • Causales de revocatoria directa

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 *ibídem*.

### • Oferta de revocatoria en proceso judicial

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad.
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria.
- La forma de restablecer el derecho.

### • Caso en concreto

Dentro del presente medio de control la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, presenta la oferta de revocatoria parcial de los actos administrativos que fueron proferidos dentro del expediente administrativo **IT20152017-3318** esto es, las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0072 del 19 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1190 del 14 de agosto de 2018, expedidas por esa entidad y mediante los cuales, se le impuso sanción a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S por la suma de \$ 3.956.144.

Advierte el Juzgado que la oferta se edifica en que, la infracción aduanera por la cual se inició investigación administrativa en contra de la hoy demandante y por la cual finalmente se impuso sanción pecuniaria, esto es, la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999<sup>5</sup>, no existió, en tanto que, las mercancías implicadas arribaron al país procedentes de Holanda, Irlanda y Dinamarca y su destino final era los países de Perú y Chile, es decir estaban sometidas al Régimen de Tránsito Aduanero, en la modalidad de transbordo y por tanto, no ingresaron al territorio aduanero nacional, siendo

---

<sup>5</sup> “No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 del presente decreto, la información del manifiesto de carga o los documentos que los adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte”.

violatorio del principio de tipicidad aplicar una norma propia del régimen aduanero de importación<sup>6</sup>.

Así las cosas, verificado el contenido de los documentos obrantes en el expediente administrativo **IT 2015 2017 3318**<sup>7</sup>, se observa que los hechos por los cuales se inició la investigación administrativa aduanera fueron descritos de la siguiente manera: *“se encontró que no se relacionaron las guías Nos. 607-55409174, 729-89834010 y 729-86225171 en el manifiesto de carga No. 116575006001529 del 28 de marzo de 2015”*<sup>8</sup>, lo cual constituyó que se sancionara a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S por la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y que hace referencia a las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras en el Régimen de Importación. No obstante, los documentos de transporte 607-55409174, 729-89834010 y 729-86225171 tenían como destino las ciudades de Perú y Chile respectivamente, por lo que no se trataba de mercancía ingresada a territorio aduanero nacional en la modalidad de importación<sup>9</sup>, sino de tránsito en la modalidad de transbordo<sup>10</sup>, y por tanto, no podía aplicársele una infracción prevista para el Régimen de importación.

En esa medida, encuentra el Juzgado que, como lo expuso la entidad demandada, en el presente caso se configura la causal de revocatoria directa contemplada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que la entidad determinó de manera clara y precisa la forma de su restablecimiento al indicar, no hacer efectivo el cobro de la sanción de multa por la suma de tres millones novecientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$3.956.144)<sup>11</sup>, de igual manera se observa que no se encuentra acreditado en el expediente el pago de la multa impuesta en la Resolución 1-03-241-201-642-0-0072 del 19 de enero de 2018, razón por la cual la revocatoria de dichos actos conllevan a la anulación de la sanción impuesta a la sociedad actora, de tal manera que la multa no podrá ser exigible por la pérdida de los efectos de los actos administrativos una vez se expida el acto administrativo que las revoque.

Conforme al contenido de la revocatoria de los actos administrativos demandados, el cual se aclara es parcial, dentro del presente medio de control<sup>12</sup>, la aceptación de la misma por el apoderado de la parte demandante<sup>13</sup> y como quiera que el Juzgado encontró que la oferta de

---

<sup>6</sup> Ver Folio 255 vlto.

<sup>7</sup> Ver cuaderno anexos , expediente administrativo IT201520173318

<sup>8</sup> Ver folio 39, Requerimiento Especial Aduanero 1-03-238-420-439-01-0005621 del 15 de noviembre de 2017, Cuaderno antecedentes administrativos.

<sup>9</sup> “ARTICULO 87. OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.”

<sup>10</sup> “ARTICULO 385. DEFINICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> Es la modalidad del régimen de tránsito que regula el traslado de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida a país extranjero, dentro de una misma Aduana y bajo su control sin que se causen tributos aduaneros.”

<sup>11</sup> Ver folio 255

<sup>12</sup> Ver folio 255 del expediente.

<sup>13</sup> Ver folio 263 del expediente.

revocatoria se ajusta a derecho en tanto que cumple con cada uno de los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, la misma se aceptará.

En consecuencia, se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que en el término de dos meses siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0072 del 19 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1190 del 14 de agosto de 2018.

Se advierte, que respecto a los actos administrativos demandados proferidos en el expediente administrativo IT 20152017-3384, esto es, las resoluciones 1-03-241-201-642-0-0130 del 25 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1191 del 14 de agosto de 2018, por medio de las cuales se impuso sanción por valor de un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos setenta pesos M/cte (\$1.452.770) se continuara su trámite, tal y como fue ordenado en el auto del 17 de julio de 2019<sup>14</sup>.

#### **Otro Asunto:**

Mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el día 17 de febrero de 2021, se allega poder conferido por la Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a los profesionales del derecho María Consuelo De Arcos León y Edison Alfonso Rodríguez Torres<sup>15</sup>.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P y quien lo confirió tiene facultades para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerles personería adjetiva, para que actúen como apoderados dentro del proceso de la referencia, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 75 de la norma en cita, **en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la oferta de revocatoria directa parcial presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respecto a las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0072 del 19 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1190 del 14 de agosto de 2018, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: Ordenar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que en el término de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa, conforme al numeral primero de esta providencia.

---

<sup>14</sup> Ver folios 200 a 203 del expediente

<sup>15</sup> Ver folios 265 a 881 del expediente.

**TERCERO: Continuar** con el proceso respecto de los actos administrativos demandados proferidos en el expediente administrativo IT 20152017-3384, esto es, las resoluciones 1-03-241-201-642-0-0130 del 25 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1191 del 14 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** La presente providencia presta **mérito ejecutivo**, en los términos del artículo 95 del CPACA.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese al despacho para proveer.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada María Consuelo De Arcos León, como apoderada principal y al abogado Edisson Alfonso Rodríguez Torres, como apoderado suplente, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>16</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

L.R

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5d289c00c3853dec03ecce66612a188cab4c17816a9829bf94d89959  
9ae618a**

Documento generado en 26/02/2021 04:13:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>16</sup> Ver folios 265 al 281 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001 3334 003 2019 00277 00  
**Demandante:** DIEGO BELTRÁN HERNÁNDEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** *Rechaza recurso de reposición por improcedente y rechaza demanda.*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### I ANTECEDENTES

El señor Diego Beltrán Hernández, a través de apoderado presentó demanda, la cual conforme acta individual de reparto de 04 de octubre de 2019 (fl.33), correspondió a este Despacho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 06 de junio de 2019, por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso multa de 360 SMDLV, suspendió la Licencia de Conducción 11510680 y ordenó la realización de actividades comunitarias. Como restablecimiento del derecho solicitó revocar la sanción impuesta, habilitar la licencia de conducción y pago de los perjuicios causados (fl.2).

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, este Despacho inadmitió la demanda, por cuanto no se había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 161, numeral 6 del artículo 162 y al artículo 157 del CPACA, esto es, no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y no se determinó de manera razonada la cuantía, otorgando el término de diez (10) días para subsanar las falencias (fl.34).

La apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión y a su vez presentó reforma de la demanda eliminando aquellas pretensiones que habían sido enunciadas a manera de restablecimiento del derecho (fls.38 a 53).

Por auto del 31 de enero de 2020, se resolvió el recurso de reposición y se efectuó pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda, en el sentido de indicar que el evidente contenido económico del presente asunto, por lo que resultaba improcedente que por vía de reforma se pretendiera prescindir de las pretensiones de contenido pecuniario y a su vez de la estimación razonada de la cuantía, en tanto que de llegar a prosperar la solicitud de nulidad del acto administrativo, así no lo pidiera de

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00277 00  
Demandante: Diego Beltrán Hernández  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento  
Rechaza reposición y rechaza demanda

manera directa, era evidente el restablecimiento del derecho tales como el no pago o devolución de la multa impuesta y la rehabilitación de la licencia de conducción; razón por la cual se dispuso no reponer el auto inadmisorio y conceder el término de los 10 días para subsanar la demanda, a partir de la notificación de la providencia (fls.55 a 58).

Luego, mediante escrito radicado el 05 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición, contra el auto referido anteriormente, respecto a lo dispuesto frente a la reforma de la demanda y a otorgar el término de subsanación de la demanda y su reforma a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia (fl.90).

Posteriormente, el Juzgado, por error involuntario, emitió auto del 23 de noviembre de 2020, mediante el cual nuevamente se resuelve el recurso de reposición contra el auto inadmisorio, pero sin pronunciarse sobre el recurso interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2020 (fls.92 a 94).

Finalmente, mediante correo del 20 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda (fls.96 a 114).

## II CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse en primer lugar sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, y luego efectuará pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda.

### 2.1 Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar en primer lugar la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del CPACA., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243 ídem, establece las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, siendo estos: el que rechace la demanda, el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, el que ponga fin al proceso, el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios, el que decreta las nulidades procesales, el que niega la intervención de terceros, el que

prescinda de la audiencia de pruebas y el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Además, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que en contra de los autos mediante los cuales se hubiese decidido un recurso de reposición no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, salvo las siguientes excepciones: *i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna; cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente; y iii) cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida.*<sup>1</sup>

### **Análisis del Juzgado**

En el caso bajo estudio, la parte actora presentó recurso de reposición contra el numeral 2.2 de las consideraciones y el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 31 de enero de 2020, que resolvió el recurso de reposición contra la providencia del 25 de noviembre de 2019 que inadmitió la demanda; numerales estos que se refieren a lo dispuesto frente a la reforma de la demanda y a otorgar el término de subsanación de la demanda y su reforma a partir del día siguiente a la notificación del auto acá debatido.

Las razones que sustentan el recurso se concretan a indicar que la reforma de la demanda no sustituyó la totalidad de las pretensiones y por tanto, insiste en que no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues reitera que el presente asunto no tiene ningún contenido económico ya que lo único que se pretende, es la revocatoria del acto demandado para que se rehaga en debida forma la actuación administrativa, mismo argumento con el que sustentó el recurso de reposición interpuesto contra el auto indamisorio de la demanda.

En cuanto a la concepción de hechos nuevos o no decididos inicialmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que ello se refiere a asuntos jurídicos distintos al circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición inicial, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse y/o aquellos que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del 13 de noviembre de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00321-00, que reitera auto de 18 de marzo de 2010, Sección Tercera expediente 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez y auto de la Sección Quinta, de fecha 4 de abril de 2016, expediente 11001-03-28-000-2015-00017-00, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00277 00  
Demandante: Diego Beltrán Hernández  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento  
Rechaza reposición y rechaza demanda

la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos<sup>2</sup>.

Así las cosas, resulta claro que el asunto bajo análisis no se enmarca en ninguna de las expresiones para que resulte procedente el recurso contra una providencia que decide sobre la reposición, dado que, no se advierte que la decisión recurrida haya resuelto puntos nuevos de la controversia suscitada inicialmente (el asunto jurídico de debate es el mismo al analizado en el auto que resolvió el recurso de reposición inicial, esto es, el agotamiento del requisito de procedibilidad y la parte resolutive resulta ser concordante con la decisión de no reponer el auto indamatorio de la demanda), como tampoco se observa que el mismo haya sido interpuesto en subsidio del de apelación (porque no procede la apelación) o como requisito para la procedencia del recurso de queja (no fue planteado en dichos términos).

Por lo tanto, de conformidad con las normas y jurisprudencia enunciadas previamente, así como lo planteado en los antecedentes de esta providencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, sin que ello implique alteración o modificación alguna al auto del 31 de enero del mismo año, para en su lugar, rechazar por improcedente el recurso de reposición de fecha 05 de febrero de 2020, interpuesto contra el auto de fecha 31 de enero del mismo año, que decidió no reponer el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

## **2.2 Subsanación de la demanda**

Como se indicó previamente, en el presente proceso, por auto del 25 de noviembre de 2019, este Juzgado inadmitió la demanda, por cuanto no se había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 161, numeral 6 del artículo 162 y al artículo 157 del CPACA, esto es, no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y no se determinó de manera razonada la cuantía.

Así, decidido el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia, y dado que contra el rechazo del recurso de reposición de la providencia de fecha 31 de enero de 2020, no procede recurso alguno, el Juzgado procede a examinar el escrito de subsanación presentado por la parte actora, mediante correo electrónico del 04 de diciembre de 2020.

La apoderada del demandante, insiste en que la demanda y su reforma carecen de pretensiones de contenido económico y por tanto no exigible el requisito previo de la conciliación prejudicial. Además señala que, en todo caso lo que podría llegar a ser conciliable sería lo relacionado con la multa impuesta al señor Diego Beltrán Hernández mediante el acto administrativo cuestionado a través del presente medio de control, suma de dinero que

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del 13 de noviembre de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00321-00.

este ya canceló y por tanto, señala, carecería de objeto la conciliación que se requiere.

Adicionalmente, solicita se tenga en cuenta la solicitud de desistimiento de unas pretensiones pecuniarias, realizado a través del recurso de reposición presentado el 05 de febrero de 2020, y en consecuencia se dé trámite a presente demanda.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, señala que la misma se determina por el valor de la multa impuesta mediante la Resolución de fecha 06 de junio de 2019, que hoy demanda.

Por otro lado, refiere que resulta improcedente requerir el agotamiento de la vía administrativa, dado que en el hecho octavo de la demanda se indicó que contra el acto administrativo demandado no se interpusieron los recursos de reposición y apelación por cuanto en su desarrollo se vulneró el debido proceso al no contar en su momento con representación adecuada por parte de su apoderado.

### **Análisis del Juzgado**

De lo expuesto por la parte demandante, el Juzgado observa que la demanda no fue subsanada en los términos descritos por el Juzgado en auto del 25 de noviembre de 2019. Al respecto, basta reiterar los argumentos esbozados en providencia del 31 de enero de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se rechazó la reforma de la demanda, pues no cabe duda que en materia contenciosa la conciliación como requisito de procedibilidad resulta obligatoria respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tanto, se trae a colación nuevamente lo expuesto de manera uniforme por el Consejo de Estado, en cuanto a que tratándose de demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad consistente en el trámite de la conciliación prejudicial, y particularmente cuando se demanda un acto administrativo que impone sanciones pecuniarias, toda vez que, estos asuntos llevan implícito pretensiones de contenido económico, como sería dejar sin efectos la multa aplicada, o disponer la devolución de la suma de dinero que hubiere sido cancelada, aspectos estos sobre los que recaería la conciliación<sup>3</sup>.

Así las cosas, dado que en el *sub judice*, la parte actora pretende se declare la nulidad de un acto administrativo sancionatorio, proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través del cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito, y en consecuencia se impusieron las sanciones respectivas, entre ellas, la imposición de multa equivalente a \$9.937.400 y la cancelación de la licencia de conducción; es innegable que

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, providencias del 20 de octubre de 2017, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01920-01 y 19 de julio 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02289-01, así como providencia de la misma sección, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés de fecha 11 de mayo de 2017, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00303-01.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00277 00  
Demandante: Diego Beltrán Hernández  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento  
Rechaza reposición y rechaza demanda

de prosperar la pretensión de nulidad, quedaría sin efecto no solo la declaratoria de contraventor respecto del señor Diego Beltrán Hernández, sino también, y como consecuencia lógica, la obligación de cancelar la multa impuesta y el derecho a que se le devuelva lo pagado por dicho concepto, en caso de ello haya sucedido. Por tal motivo, se reitera la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Así mismo, se insiste que la modificación de las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar exclusivamente la nulidad del acto administrativo acusado y eliminar aquellas contempladas como de restablecimiento del derecho, no afecta de manera alguna el carácter económico y la naturaleza del medio de control incoado (nulidad y restablecimiento del derecho), puesto que, tal y como se refirió en auto del 31 de enero de 2020, resulta evidente el contenido particular del acto acusado, en tanto crea una situación jurídica específica en relación con el demandante y en ese sentido debe agotarse el requisito de procedibilidad ya referido para poder ejercer la acción contenciosa.

Además, el hecho de haberse cancelado la multa impuesta, no hace improcedente la conciliación prejudicial como parece entenderlo la parte actora, sino por el contrario, reafirma la tesis de este Juzgado frente a la inadmisibilidad de la demanda, puesto que la eventual reparación de daños o restablecimiento del derecho derivada de la nulidad que se persigue, conllevaría no sólo la exoneración de responsabilidad en cuanto al pago de la sanción, sino además la obligación de la entidad demandada a devolver la suma de dinero que ya hubiere sido pagada por el demandante. En ese sentido, no puede el demandante renunciar a dicho restablecimiento so pretexto de eludir el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda, más aún cuando el propio demandante reconoce que el presente asunto no carece de cuantía, pues en la subsanación determina dicho aspecto, teniendo en cuenta el valor de la multa impuesta en el acto administrativo sancionatorio de fecha 06 de junio de 2019.

Finalmente, resulta necesario precisar que los aspectos por cuales fue inadmitida la demanda se concretaron a acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA (Conciliación prejudicial) y el requisito contemplado en el numeral 6 del artículo 162 y artículo 157 ídem (determinación de la cuantía), pero no así en lo relativo al agotamiento de los recursos en vía administrativa, pues por el contrario, en el numeral 3 del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se dispuso claramente que el requisito exigido en el numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no se analizaría en esta etapa del proceso por cuanto la falta de interposición de los recursos tenía relación con los cargos de la demanda. Por tanto, no se efectuara pronunciamiento en cuanto a lo manifestado en el numeral 3 del escrito de subsanación presentado por la parte demandante.

De lo anterior se concluye que, la demanda fue subsanada en cuanto al requisito contemplado en el numeral 6 del artículo 162 y artículo 157 ídem del CPACA, esto es, se incluyó de menara determinada la cuantía. No

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00277 00  
Demandante: Diego Beltrán Hernández  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento  
Rechaza reposición y rechaza demanda

obstante, no se subsanó lo relativo al requisito del numeral 1 del artículo 161 de la misma codificación. En consecuencia, debe darse aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo<sup>4</sup>, en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero.- Dejar sin efecto** el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, y en su lugar:

**Rechazar por improcedente** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 31 de enero de 2020 que resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto que inadmitió la demanda, por las razones expuestas.

**Segundo.- Rechazar la demanda** de nulidad presentada por el señor Diego Beltrán Hernández, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2019-00330-00  
(11001-3341-045-2019-00402-00)  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RICARDO ANDRADE FORERO  
VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOACHA – CONCEJO MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** *Decreta acumulación de procesos y admite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede y el auto de fecha 19 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá en el proceso con radicado 11001334104520190040200, remite para acumulación de procesos, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

Como se indicó, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, y encontrándose el proceso para estudiar sobre su admisión, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, resolvió remitir para acumulación el proceso 11001334104520190040200, en el cual funge como demandante el señor Víctor Julián Sánchez Acosta y como demandado el Concejo Municipal de Soacha, en el cual se discute la legalidad de la Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019, que convocó concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal.

Consideró dicho Despacho que, en atención a que mediante el presente proceso se está estudiando la legalidad del mismo acto administrativo, y que este Juzgado mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, decretó la suspensión provisional de sus efectos, así como admitió la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, la cual fue notificada el 10 de febrero de 2020, para evitar dos decisiones judiciales respecto de un mismo acto administrativo, corresponderá conocer de ambos al Despacho judicial que tenga el proceso más antiguo.

Así las cosas, se estudiará si procede la acumulación de los procesos, previas las siguientes,

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.



## CONSIDERACIONES

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las providencias judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos, a su vez que simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*<sup>2</sup>, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

**"Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

---

<sup>2</sup> "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)"*  
(Negrilla fuera del texto original)

**"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*

**"ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."*  
(Subraya el Juzgado)

En atención a la normativa precitada, colige el Despacho que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Así, de la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: **i.** A solicitud de parte o de oficio. **ii.** Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. **iii.** Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. **iv.** Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. **v.** Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200)  
 Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta  
 Demandado: Concejo Municipal de Soacha  
 Medio de control: Nulidad

petición de parte ésta deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

### Análisis del Despacho

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se estudia:

No. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ETAPA PROCESAL	TEMA	JUZGADO
110013334003 20190033000	JOSÉ RICARDO ANDRADE FORERO	MUNICIPIO DE SOACHA - CONCEJO MUNICIPAL	PREVIO A FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	NULIDAD- Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se convoca al concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Soacha Cundinamarca para el periodo institucional 2020-202"	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN 1ª
110013341045 20190040200	VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA	MUNICIPIO DE SOACHA - CONCEJO MUNICIPAL	PARA ESTUDIAR ADMISIÓN	NULIDAD- Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se convoca al concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Soacha Cundinamarca para el periodo institucional 2020-202"	JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN 1ª

Del anterior cuadro se observa que: (i) existe identidad de partes en los procesos 2015-00318 00 y 2015-00414 00, (ii) se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos seguidos bajo la cuerda del medio de control de nulidad promovidos en vigencia de CPACA y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola.

En virtud de lo anterior, se procederá a revisar en el caso *sub examine*, el cumplimiento de los precitados requisitos para la acumulación.

- Los expedientes 2019-330 y 2019-402 se tramitan bajo el procedimiento ordinario descrito en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Todos ellos se tramitan en primera instancia ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, en virtud del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- De igual manera, se advierte que en estos procesos existe identidad respecto de la parte demandada, toda vez que el acto acusado en los dos casos es la Resolución 322 del 25 septiembre de 2019, y por tanto, las pretensiones hubieran podido formularse en la misma demanda.
- Advertida como se encuentra la existencia de estos procesos, es viable su acumulación de oficio.
- En ninguno de los procesos objeto de estudio se ha convocado a audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se cumplen con los requisitos para que sea procedente la acumulación de los dos procesos; así entonces, se decretará la acumulación de los procesos identificados con 11001334104520190040200 y 11001333400320190033000, en razón de que este último es el más antiguo pues en él ya se profirió y notificó el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en razón a la acumulación resulta procedente efectuar el estudio de admisión de la demanda correspondiente proceso acumulado 11001334104520190040200, y por ello, al encontrarse reunidos los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad, instaurada por el señor **VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA** contra **CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019
<b>Expedido por</b>	Concejo Municipal de Soacha.
<b>Decisión</b>	Convoca Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Soacha Cundinamarca para el periodo institucional 2020-2024.
<b>Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).</b>	Soacha
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	No aplica <sup>4</sup>
<b>Conciliación</b>	No aplica
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, el Juzgado

<sup>3</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>4</sup> El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección B, auto del 13 de marzo de 2018, M.P., Dr. Fredy Ibarra Martínez, Rad. 2500023410002018-00026-00, actor: Municipio de Soacha, Demandado: Municipio de Soacha, Medio de Control Nulidad Simple, al declarar la falta de competencia de esa Corporación dentro de la demanda referida cuyos asunto es similar a los invocados en la presente demanda, dispuso: "...se encuentra que con la demanda se busca salvaguardar el ordenamiento jurídico y la adecuada prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, es decir prevenir la afectación del orden público y social.". En ese sentido, se considera que en el presente asunto el medio de control de nulidad simple es procedente por cuanto se configuran dos de las causales excepcionales de procedencia, porque en primer lugar ante la eventual declaración de nulidad del acto acusado no se produciría un restablecimiento del derecho automático ni para la administración ni para un tercero y, en segundo término, debido a que se trata de un tema de prestación de un servicio público de interés general, como lo es la educación, esta involucra a toda la comunidad y cuyas normas aplicables son de orden público.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR LA ACUMULACIÓN** al proceso que se tramita en este despacho bajo el radicado 11001-3334-003-2017-00330-00 con el proceso que se tramitaba en el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá Radicado 11001-3341-045-00402-00, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE POR ESTADO**, la anterior decisión a las partes del proceso 11001333400320170033000, conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad presentada por el señor **VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA** contra **EL MUNICIPIO DE SOACHA - CONCEJO MUNICIPAL**.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>7</sup>.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175<sup>8</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de

<sup>5</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>6</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>7</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>8</sup> "Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co).

**SEXTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>11</sup>.

**SÉPTIMO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto demandado, entre ellas la autorización de la Plenaria del Concejo Municipal de Soacha para adelantar el proceso de selección y el contrato o convenio suscrito con el ente universitario dispuesto para ejecutar la etapa de prueba de conocimientos; así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente administrativo deberá ser allegado de manera **clara, legible y organizado de manera cronológica**.

**OCTAVO.** Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 150 del CGP. Surtido el trámite de traslado de la demanda aquí admitida, continúese conjuntamente el trámite de los procesos acumulados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

<sup>9</sup> "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Negrillas del Juzgado).

<sup>10</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>11</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2019-00330-00  
(11001-3341-045-2019-00402-00)  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RICARDO ANDRADE FORERO  
VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOACHA – CONCEJO MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**ASUNTO:** *Medida cautelar de urgencia*

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida de urgencia presentada por la parte demandante en proceso 11001334104520190040200 del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, acumulado al proceso radicado 110013334003201933000 que adelanta este juzgado, decretada en auto de esta misma fecha, atendiendo las precisiones que continuación se realizan:

#### 1. La solicitud de medida cautelar de urgencia

El Señor Víctor Julián Sánchez Acosta, solicitó la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de la Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se convoca concurso público de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Soacha Cundinamarca, para el periodo institucional 2020-2024.

Para sustentar la petición, la parte actora afirmó que es necesaria la aplicación del procedimiento de urgencia establecido en el artículo 234 del C.P.A.C.A. toda vez que las pruebas de conocimiento se realizarían el 02 de diciembre de 2019, pese a que en su concepto no se observó plenamente el principio de publicidad en tanto se limitó la participación de los ciudadanos para la inscripción de candidatos, además de cuestionar la idoneidad de la Corporación Universitaria encargada de las pruebas de conocimiento).

#### 2. Marco establecido para las medidas.

En el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda*

*o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".*

Por otra parte, el artículo 230 ídem, establece que las medidas cautelares de tipo: i) preventivo, ii) conservativo, iii) anticipativo o suspensivo que podrán decretarse, encontrándose, dentro de éstas últimas, la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Así mismo, el artículo 231 ibídem señala los requisitos exigidos para la procedencia de la suspensión provisional, tanto en el medio de control de nulidad como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es:

*1. violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*2. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

De tal manera que los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares están claramente definidas para los diferentes medios de control, previstos por el legislador.

En cuanto al procedimiento de las medidas cautelares el artículo 233 de la misma codificación, es claro en indicar que al admitir la demanda se correrá traslado de la medida por el término de 5 días y vencido ese plazo, dentro de los 10 días siguientes se decidirá.

Por su parte, el artículo 234 ídem, precisa:

*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando **cumplidos los requisitos para su adopción**, se evidencie que por su **urgencia**, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. (Se resalta).*

Atendiendo las normas enunciadas el legislador estableció la excepción del trámite de la medida de urgencia de lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, precisamente dada la naturaleza de los efectos que está produciendo el acto administrativo, no resulta posible agotar el trámite ordinario fijado.



Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 18 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, resaltó:

*"(...) Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso, en todo caso, que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada"*<sup>2</sup>.

De lo mencionado anteriormente se puede concluir que para que una medida cautelar de urgencia proceda se requiere que esta situación se encuentre demostrada, es decir, que resulte claro para el operador judicial que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante.

### 3. El caso concreto

Revisada en su integridad la solicitud de medida cautelar presentada y sus anexos, el Juzgado observa que esta resulta similar a la medida solicitada por el demandante José Ricardo Andrade Forero en el proceso 11001333400320190033000; en virtud de la cual este Juzgado en providencia del 19 de diciembre de 2019, decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019. Decisión que se encuentra en firme y vigente pues no ha sido revocada, modificada o levantada.

Así las cosas, al carecer de objeto el efectuar pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada por el señor Víctor Julián Sánchez Acosta, el Juzgado dispondrá estarse a lo dispuesto en la providencia antes referida.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

**ÚNICO.-** Abstenerse de efectuar pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por el señor Víctor Julián Sánchez Acosta, y en su defecto, estarse a lo resuelto en auto proferido el 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

<sup>1</sup> Proferido en el proceso con radicación número 11001-03-24-000-2016-00390-00. C.P. Oswaldo Giraldo López.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 18 de diciembre proferido en el proceso con radicación número 11001-03-24-000-2016-00390-00, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2019 00345 00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS SA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** *Admite demanda*

En atención al informe secretarial que antecede (fl.102), procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, consistente en la conciliación prejudicial (fls.76 a 78).

Mediante correo electrónico del 03 de septiembre de 2020 (Fls.80 a 101) el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda, para lo cual aportó constancia 015 del 03 de febrero de 2020, proferida por la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos, donde se constata que la demandante radicó la solicitud de conciliación el 19 de diciembre de 2019(fl.s.96 y 97).

Si bien el Juzgado estima subsanada la demanda, cabe mencionar que aun cuando en la referida constancia se estipula que mediante Auto 025 del 30 de enero de 2020, la Procuraduría resolvió declarar el asunto como no susceptible de conciliación, pues en su concepto los recursos de que tratan los actos administrativos demandados tienen la naturaleza de parafiscal, lo cierto es que de conformidad con lo señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>, en casos como el que nos ocupa, donde se demanda un acto administrativo que ordena reintegrar a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sumas de dinero por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y sus respectivos intereses, no nos encontramos ya en el ámbito de recurso parafiscales, sino en etapa de las ejecuciones presupuestales que ninguna relación tienen con la depuración de base gravable para determinar los aportes de los empleadores o los empleados. Es decir, se trata de recursos que se encuentran en el ámbito del gasto público donde para efectos prácticos no tiene incidencia la génesis de parafiscalidad de los ingresos percibidos.

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Sala Plena, providencia del 09 de octubre de 2017, radicación 2017-00991 (Conflicto de competencia), MP. José Antonio Molina Torres.

Expediente: 11001-33-34-003-20190-000345-00  
Demandante: EPS SANITAS.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Nulidad y restablecimiento

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley en su momento, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 2127 del 12 de julio de 2017 y 8733 del 23 de septiembre del mismo año (fls.1 vuelto y 83).
<b>Expedido por</b>	Superintendencia Nacional de Salud
<b>Decisión</b>	Ordena el reintegro de recursos al ADRES por concepto de capital e intereses (recursos apropiados o reconocidos sin justa causa)
<b>Lugar donde se profirió el acto administrativo (Art. 156 #2).</b>	Bogotá D.C. (fls.48 vuelto y 72 vuelto)
<b>Cuanía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.</b>	No supera 300 SMLMV (fl.2 y 83 vuelto).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 23/09/2019 (fl.72 vuelto) Día siguiente Notificación: 24/09/2019 (Fl.73) Fin 4 meses <sup>4</sup> : 24/01/2020 Interrupción <sup>5</sup> : 19/12/2019 Solicitud conciliación (fl.96) Certificación conciliación: 03/02/2020 (fl.96) Radica demanda: 19/12/2019 (fl.74) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación (fls.96 y 97)

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EPS SANITAS.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

**SEGUNDO. VINCULAR** como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada y al tercero con interés, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de

<sup>3</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>4</sup> Código General del Proceso artículo 118.

<sup>5</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: [...]"

<sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Se resalta).

Expediente: 11001-33-34-003-20190-000345-00  
Demandante: EPS SANITAS.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Nulidad y restablecimiento

2020<sup>7</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>8</sup>.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>9</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co).

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>8</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**."

<sup>9</sup> "Párrafo 2º. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días**. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

<sup>10</sup> "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**. (...)" (Negrillas del Juzgado).

<sup>11</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>12</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-20190-000345-00  
Demandante: EPS SANITAS.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Nulidad y restablecimiento

**SÉPTIMO.** Reconocer al abogado José Luis Iriarte Díaz, portador de la Tarjeta Profesional 146814 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido obrante a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

DCRP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2019 00345 00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS SA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**ASUNTO:** *Traslado de la medida cautelar*

### CONSIDERACIONES

La EPS Sanitas pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 2127 del 12 de julio de 2017 y 8733 del 23 de septiembre de 2019, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó reintegrar al ADRES la suma de \$1.601.967, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y la suma de \$1.839.748,10 por concepto de intereses de mora. Como restablecimiento del derecho solicita se exima al demandante de dicho cobro y se reintegren los valores que llegare a cancelar.

### SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda (fls.11 vuelto y 93), la actora solicita sea decretada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CP.A.C.A.<sup>1</sup>, así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

---

<sup>1</sup> Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.** De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negritas fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-0000345-00  
Demandante: EPS SANITAS  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Nulidad y restablecimiento

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

**ÚNICO.-** De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, **córrase traslado** a la entidad demandada y al tercero con interés, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013334003-2020-00016-00  
**Demandante:** FREDY ROLANDO PÉREZ HUERTAS  
**Demandados:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

**1. Auto que inadmite demanda**

Por auto del 28 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que el abogado Fredy Rolando Pérez Huertas diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 161, 162 y 163 del CPACA, y por lo tanto, acreditara la conciliación extrajudicial, atendiera lo referente al contenido de la demanda, individualizara las pretensiones, determinara la forma de notificación de los actos enjuiciados, precisará los hechos y los cargos, como el concepto de violación (Fls. 143 a 145).

**2. Cumplimiento parcial de lo ordenado**

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por correo electrónico del 28 de agosto de 2020 (Fls. 147).

El 14 de septiembre de 2020 (Fls. 148 a 198) se presentó escrito de subsanación.

Revisado el citado escrito, advierte el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento integral a lo ordenado en el auto del 28 de agosto de 2020, debido a que no se acreditó el requisito de conciliación extrajudicial.

En este punto, el demandante afirma que como con el escrito de subsanación solicitó medidas cautelares, la exigencia del agotamiento de la conciliación extrajudicial referida en el auto admisorio no resulta exigible por virtud de lo previsto en el artículo 590 del CGP (Fls. 150 y vuelto).



Expediente: 110013334003-2020-00016-00  
Demandante: Fredy Rolando Pérez Huertas  
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
Asunto: Rechaza demanda

### 3. Agotamiento de la conciliación judicial conforme al marco legal

El parágrafo primero del artículo 590 del CGP, establece:

“Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Por su parte, el artículo 613 ídem, establece:

**“Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública” (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-834 de 2013<sup>1</sup> frente a la expresión “de carácter patrimonial” precisó lo siguiente:

“El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.

Si se retirara del ordenamiento el aparte demandado, la excepción a la regla general que obliga a realizar audiencia de conciliación – es decir, la posibilidad de acudir directamente al juez en los casos en que se solicite medidas cautelares, artículo 590 del Código General

---

<sup>1</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos

Expediente: 110013334003-2020-00016-00  
Demandante: Fredy Rolando Pérez Huertas  
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
Asunto: Rechaza demanda

del Proceso- se haría extensiva a los casos en que se solicite una medida cautelar de carácter no patrimonial”.

Frente la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA y las reglas fijadas en el CGP, el juzgado acoge por utilidad conceptual lo expresado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, respecto a la adecuada interpretación de la no exigibilidad de la misma, exclusivamente en los casos en que la medida tenga un componente patrimonial, de la siguiente manera:

“De igual manera, la Jurisprudencia de esta Corporación se ha manifestado en el mismo sentido, precisando que la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial y, respecto del examen que debió realizarse de las medidas cautelares solicitadas para determinar si es necesario exigir el requisito de procedibilidad, dispuso:

“Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda”.

Por otra parte, esa Corporación también precisó<sup>3</sup>:

“La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.

---

<sup>2</sup> C.E., Sec. Tercera, Auto. 2016 01452 01, may, 18/2017. M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>3</sup> C.E., Sec. Quinta, Auto. 2015 00005 00, may, 15/2015. M.P. Susana Buitrago Valencia.

Expediente: 110013334003-2020-00016-00  
Demandante: Fredy Rolando Pérez Huertas  
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
Asunto: Rechaza demanda

Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.

Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.

Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico".

#### 4. Estudio y alcance de la medida cautelar solicitada

En el escrito con el que el demandante pretende dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el Juzgado mediante providencia del 28 de agosto de 2020, en los folios 175 a 176, la medida cautelar denominada "LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO".

La petición de medida cautelar la edifica el demandante en los procedimientos configurativos de una vía de hecho por parte de las autoridades policiales y administrativas por la inmovilización de los cinco (5) vehículos de su propiedad, por lo que en aras de no hacer más gravosa su situación, solicita la entrega provisional de los vehículos y se proceda el monto de la correspondiente caución.

Así las cosas, lo primero que debe precisar el Juzgado es que el artículo 230 del CPACA, establece lo siguiente:

"Las medidas cautelares podrán ser **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

Expediente: 110013334003-2020-00016-00  
Demandante: Fredy Rolando Pérez Huertas  
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
Asunto: Rechaza demanda

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

Acorde con lo anterior, el procedimiento contencioso no estableció la posibilidad de una medida innominada como la que propone el demandante en el escrito de subsanación, en tanto que la norma transcrita es clara en precisar la naturaleza y alcance de las medidas cautelares.

Ahora bien, bajo tal prisma y conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado referido, es necesario advertir si la medida solicitada reviste un componente patrimonial para el demandante y tienen relación con las pretensiones de la demanda.

Así, a folio 197 vuelto, el demandante señala que pretende la nulidad de las Resoluciones 1956/02 del 28 de mayo de 2019 y 2997-02 del 20 de agosto de 2019, actos administrativos mediante los cuales la directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte Secretaría Distrital de Movilidad le impuso una sanción al señor Freddy Rolando Pérez Huertas, en su calidad de propietario del vehículo de placa BBQ391 por valor de \$2.158.300, declaró el abandono del referido automotor y confirmó el acto administrativo recurrido (Fls. 44 a 52).

Del estudio de la medida innominada solicitada, se concluye que la misma encuadra dentro de la suspensión provisional de los actos demandados,

Expediente: 110013334003-2020-00016-00  
Demandante: Fredy Rolando Pérez Huertas  
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
Asunto: Rechaza demanda

previo a disponer sobre la correspondiente entrega del vehículo de placa BBQ391 que se encuentra en los patios de ALAMOS, por lo que no tienen ningún contenido patrimonial para el demandante, como quiera que los actos administrativos demandados comportan tanto la multa como la declaración de abandono del automotor, los cuales se edifican en la permanencia del mismo por más de 4 años en el mencionado patio, sin que se hubiera cancelado pago alguno por parte del hoy demandante, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>4</sup> al precisar que la suspensión provisional de un acto administrativo por medio de cual se imponga el deber de cancelar una sanción de naturaleza pecuniaria no comprende de manera única y exclusiva un contenido patrimonial para su procedencia:

Así las cosas, no se está en presencia de los eventos que establece el artículo 613 del CGP y por lo mismo, resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial en el presente asunto, razón por la cual los argumentos expuestos por el demandante para justificar su no agotamiento como requisito previo para demandar resulta contrarios a derecho.

#### **5. Rechazo de la demanda**

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

De tal manera que, como en el presente asunto el demandante no dio cumplimiento de manera integral a lo ordenado en el auto 28 de agosto de 2020, por cuanto se reitera, la parte actora no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Fredy Rolando Pérez Huertas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>4</sup> C.E., Sec. Quinta, Auto. 2015 00005 00, may, 15/2015. M.P. Susana Buitrago Valencia.

Expediente: 110013334003-2020-00016-00  
Demandante: Fredy Rolando Pérez Huertas  
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
Asunto: Rechaza demanda

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2020 00022 00  
**DEMANDANTE:** COMFENALCO ANTIOQUIA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** *Admite demanda*

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 13 de marzo de 2020, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora acreditara la calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO ANTIOQUIA, del señor Alejandro Gómez Bedoya (fl.29)

Mediante correo electrónico del 06 de julio de 2020 (Fl.31) el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda, para lo cual aportó certificación emitida por la Superintendencia de Subsidio Familiar de fecha 30 de junio de 2020, en la cual consta la existencia y representación de la entidad demandante (fl.33).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley en su momento, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 1669 del 01 de junio de 2017 y 6536 del 11 de julio de 2019.
<b>Expedido por</b>	Superintendencia Nacional de Salud
<b>Decisión</b>	Ordena el reintegro de recursos al ADRES por concepto de capital e intereses (recursos apropiados o reconocidos sin justa causa)
<b>Lugar donde se profirió el acto administrativo (Art. 156 #2).</b>	Bogotá D.C. (fls.25 CD Anexos demanda)
<b>Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.</b>	No supera 300 SMLMV (fl.2).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Expedición: 11/07/2019 (fls.25 CD Anexos demanda) Día siguiente Notificación <sup>3</sup> : 13/08/2019 (Fl.73) Fin 4 meses <sup>4</sup> : 13/12/2019

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>3</sup> Artículo 69 CPACA. Notificación por aviso.

<sup>4</sup> Código General del Proceso artículo 118.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000022-00  
Demandante: COMFENALCO ANTIOQUIA.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Admite

	Interrupción <sup>5</sup> : 05/12/2019 Solicitud conciliación (fl.26) Certificación conciliación: 27/01/2020 (fl.26 vuelto) Tiempo restante: 8 días Radica demanda: 30/01/2020 (fl.27) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación (fl.26)
<b>Vinculación tercero</b>	Procede respecto de ADRES

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **COMFENALCO ANTIOQUIA**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

**SEGUNDO. VINCULAR** como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada y al tercero con interés, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>8</sup>.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>7</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>8</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**"



Expediente: 11001-33-34-003-2020-000022-00  
Demandante: COMFENALCO ANTIOQUIA.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Admite

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>9</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co).

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>12</sup>.

**SÉPTIMO.** Reconocer al abogado Gustavo Valbuena Quiñónez, portador de la Tarjeta Profesional 82904 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido obrante a folio 24 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

DCRP

<sup>9</sup> "Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

<sup>10</sup> "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)". (Negrillas del Juzgado).

<sup>11</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>12</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2020 00022 00  
**DEMANDANTE:** COMFENALCO ANTIOQUIA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**ASUNTO:** *Traslado de la medida cautelar*

**CONSIDERACIONES**

COMFENALCO ANTIOQUIA pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 1669 del 01 de junio de 2017 y 6536 del 11 de julio de 2019, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó reintegrar al ADRES una suma de dinero, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa e intereses de mora. Como restablecimiento del derecho solicita se exima al demandante de dicho cobro y se reintegren los valores que llegare a cancelar.

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

En el escrito separado de la demanda (fls.34 a 52), la parte actora solicita sea decretada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CP.A.C.A.<sup>1</sup>, así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

<sup>1</sup> Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**

**Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.** De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negritas fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000022-00  
Demandante: COMFENALCO ANTIOQUIA.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento

**ÚNICO.-** De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, **córrase traslado** a la entidad demandada y al tercero con interés, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2020 00026 00  
**DEMANDANTE:** RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DC - SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** *Admite demanda*

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora precisara la pretensión 5 de la demanda, identificando plenamente el acto administrativo sobre el que se pretende la nulidad, y se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada (fl.71).

Mediante memorial presentado el 02 de septiembre de 2020 (Fls.76 y 77) la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda, indicando que el acto administrativo relacionado en la pretensión 5 de la demanda, corresponde a la Resolución 124/02 del 04 de febrero de 2019, por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente 17923 de 2015. Igualmente, se observa que el escrito de subsanación se remitió de manera conjunta con la demanda y sus anexos a las siguientes direcciones electrónicas de la entidad demandada: [portalbogota@alcaldiabogota.gov.co](mailto:portalbogota@alcaldiabogota.gov.co) y [despacho@movilidad.gov.co](mailto:despacho@movilidad.gov.co).

Al respecto, cabe mencionar que si bien dichos correos electrónicos no corresponden a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad demandada, lo cierto es que de conformidad con la fecha en que fue radicada la demanda (04 de febrero de 2020), no era exigible el cumplimiento de lo dispuestos en el Decreto 806 de 2020, respecto a los requisitos formales de la misma, en tanto dicha norma entró a regir a partir del 04 de junio de 2020. En consecuencia, la falencia anotada en el párrafo cuatro del auto de fecha 28 de agosto de 2020, no será tenida en cuenta para verificar su debida subsanación.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000026-00  
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y restablecimiento

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley en su momento, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 3263-17 del 15 de diciembre de 2017, 4375 del 30 de julio de 2018 y 124-02 del 04 de febrero de 2019. (fls.2 y 77).
<b>Expedido por</b>	Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
<b>Decisión</b>	Declara infracción a la normas de transporte público e impone sanción
<b>Lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción (Art. 156 #6).</b>	Bogotá D.C. (fl.25)
<b>Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.</b>	No supera 300 SMLMV (fl.14).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Expedición: 04/02/2019 (fls.54 a 61) Día siguiente Notificación: 02/10/2019 <sup>3</sup> (Fl.53) Fin 4 meses <sup>4</sup> : 02/02/2020 Interrupción <sup>5</sup> : 05/11/2019 Solicitud conciliación (fl.68) Tiempo restante: 2 mes y 27 días Certificación conciliación: 28/01/2020 (fl.68) Reanudación término <sup>6</sup> : 28/01/2020 Vence término <sup>7</sup> : 27/03/2020 Radica demanda: 04/02/2020 (fl.69) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación (fls.67 y 68)

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** contra **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>8</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020<sup>9</sup>; por lo que, con la

<sup>2</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>3</sup> Artículo 69 y literal d, numeral 2 artículo 164 del CPACA.

<sup>4</sup> Código General del Proceso artículo 118.

<sup>5</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: [...]"

<sup>6</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>7</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

<sup>8</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>9</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias,** y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000026-00  
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.  
Demandado: Bogotá DC – Secretaria Distrital de Movilidad  
Nulidad y restablecimiento

notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>10</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175<sup>11</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>12</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>13</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>14</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
Jueza

DCRP

<sup>10</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>11</sup> "Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

<sup>12</sup> "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)". (Negrillas del Juzgado).

<sup>13</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>14</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001333400320200005300  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALEXANDER GUERRERO MONCADA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Termina proceso - acepta desistimiento de las pretensiones

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, realizado por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Carlos Alexander Guerrero Moncada, mediante apoderado, pretende la nulidad de la Resolución 0002983 del 1 de agosto de 2017, proferida por el Ministerio de Transporte, mediante el cual, se autorizó la normalización del registro inicial del vehículo de placas THQ932 en reposición del vehículo de placas JUE380.

Encontrándose el proceso surtiendo la notificación del auto admisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 12 de noviembre de 2020, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Por otra parte la apoderada de la entidad demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 23 de noviembre de 2020, se pronunció al respecto señalando la aceptación de la misma, a efectos que se dé por terminado el proceso de referencia<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 115 a 117 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 122 del expediente

## CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en CPACA<sup>4</sup>, son aplicables las normas del Código General del Proceso

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

**Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*...El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, determinan los requisitos que se deben apreciar para admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

A la vez, el citado artículo 315 del C.G.P., precisa que no pueden desistir de las pretensiones:

*"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem".*

---

<sup>4</sup> Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.



Ahora bien, de conformidad con el marco legal referido el Juzgado advierte que el desistimiento, como forma anormal de terminación del proceso, tiene las siguientes características:

- Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- Es incondicional
- Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

De conformidad con la mencionada normativa, en el presente asunto, se hallan reunidos los presupuestos necesarios para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado del señor Carlos Alexander Guerrero y coadyuvar por la parte demandada, en tanto que:

- Se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal manera que el asunto en cuanto tiene por objeto el estudio de sanciones administrativas, es desistible por la parte actora.
- El apoderado del demandante, conforme al poder otorgado cuenta con la facultad expresa de desistir<sup>5</sup>.
- El desistimiento es incondicional
- No se ha proferido sentencia

Así las cosas, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP, el cual prevé:

*"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

---

<sup>5</sup> Ver folios 1 a 3 y 116 del expediente.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Atendiendo lo previsto en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, la aceptación del desistimiento conlleva a la condena en costas, excepto cuando las partes convengan otra cosa, o que el demandado no se oponga a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Para el presente asunto el Juzgado observa que se encuentra dentro de la cuarta hipótesis del Art. 316 del C.G.P, en razón a que la apoderada de la parte demandada, no se opuso a la solicitud de desistimiento realizada por la parte actora, motivo por el cual no se condenara en costas.

#### **Otro Asunto**

Con el escrito de aceptación del desistimiento presentado por la parte demandada, se allega poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a la profesional del derecho Flor Alba Gómez Cortes.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección Primera,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento respecto de la totalidad de las pretensiones presentada por el señor Carlos Alexander Guerrero Moncada, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en lo parte motiva.

**CUARTO.** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado esta providencia, archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**SEXTO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Flor Alba Gómez Cortes, para actuar como apoderada judicial del Ministerio de Transporte en los términos y para lo fines del poder otorgado<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

LR

---

<sup>6</sup> Ver folios 125 a 128 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 33 34 003 2020 00064 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A  
E.S.P ETB S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Admite demanda.

Como primera medida se advierte, que si bien se encuentra en vigencia la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Vista el acta de reparto que antecede y la copia escaneada del proceso, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P - ETB S.A E.S.P**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 6116 del 18 de marzo de 2019, 36625 del 15 de agosto de 2019 y 58581 del 30 de octubre de 2019.
<b>Expedido por</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Decisión</b>	Se impone sanción administrativa pecuniaria por la infracción prevista en el artículo 54, numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 50 de la Resolución CRC 3066 de 2011.
<b>Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).</b>	Bogotá DC
<b>Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.</b>	No supera 300 SMLMV.

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²</b>	Expedición: 30/10//2019 <sup>3</sup> Notificación por aviso: 15/11/2019 <sup>4</sup> Fin 4 meses <sup>5</sup> : 17/03/2020 Radica demanda: 13 de marzo de 2020 <sup>6</sup> EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	No aplica <sup>7</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	Liliana Molina Julio

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP - ETB S.A E.S.P**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>8</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020<sup>9</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO. VINCULAR** como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la señora, Liliana Molina Julio, en atención a la queja presentada ante la demandada el 17 de mayo de 2016 y que originó la actuación administrativa.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la tercera interesada conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>, en

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

<sup>3</sup> Ver archivo pdf cuaderno principal páginas. 100 a 105.

<sup>4</sup> Ver archivo pdf cuaderno principal página. 99

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> Ver archivo pdf, página 108

<sup>7</sup> Artículo 613 CGP inciso segundo : “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**”

<sup>8</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**” (Se resalta).

<sup>10</sup> “...**A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.** Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado)

concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>11</sup>, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021<sup>12</sup>.

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora, deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>13</sup>.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De los escritos de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

**SEXTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>14</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>15</sup>.

**SÉPTIMO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)"

<sup>12</sup> "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**" (negritas fuera de texto).

<sup>13</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3. "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>14</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>15</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003202000006400  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.  
Nulidad y restablecimiento

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**OCTAVO.** Reconocer a la abogada Olga Yanet Angarita Amado, portadora de la Tarjeta Profesional 171.341 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido obrante en la página 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-003-2020-00174-00  
**DEMANDANTE:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Acepta retiro de la demanda*

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

**I. Petición de retiro de la demanda**

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda, la parte actora mediante correo del 10 de febrero de 2021, solicita el retiro de la demanda, argumentado carencia de objeto, edificada en las consecuencias de lo reglado tanto por el artículo 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 como por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019.

**II. Marco fijado para el retiro de la demanda**

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

**III. Procedencia del retiro solicitado**

El presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera

Expediente:11001-33-34-003-2020-00174-00  
Demandante: Contraloría General de la República  
Demandado: UGPP  
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Acepta retiro de la demanda

que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Aceptar** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

oms

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2652a5c3bfe9e9433be793ba293d58e914ede3b46516c77bf420d35ffe9e87fb**

Documento generado en 26/02/2021 05:43:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00199-00  
**DEMANDANTE:** BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN - JESÚS DAVID RODRÍGUEZ JIMÉNEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD (LESIVIDAD)

**Asunto:** *Asume conocimiento y admite*

Vista el acta de reparto que antecede y la copia escaneada del proceso, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Educación, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad (lesividad), contra las Resoluciones 09157 del 19 de noviembre de 1996 y 05738 del 18 de mayo de 2000, por medio de las cuales dicha entidad ascendió en el escalafón nacional de docentes al señor Jesús David Rodríguez Jiménez.

Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, quien, por auto del 06 de diciembre de 2019, la inadmitió para que esta fuera ajustada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se cumplieran los requisitos propios del mismo.

Presentado el escrito de subsanación por la parte demandante, el mencionado Juzgado mediante auto del 07 de julio de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

Realizado el reparto respectivo, el proceso fue asignado a este Juzgado el 21 de agosto de 2020.

#### CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo 3345 del 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., observando la misma estructura del Tribunal

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Administrativo de Cundinamarca que se encuentra organizado en cuatro (4) secciones.

De otra parte, el Decreto Extraordinario 2288 de 1989, por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 18 señala las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al respecto la norma consagra:

*“Artículo 18. **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

***Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:(...)*

*9. De **los demás asuntos** de competencia del Tribunal, **cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.** (...)*

***Sección Segunda.** Le corresponde el **conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.” (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, los Juzgados de la Secciones primera y segunda del Circuito de Bogotá conocerán de los asuntos que competen a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y así para las demás secciones.

Como se expuso previamente, el demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 09157 del 19 de noviembre de 1996 y 05738 del 18 de mayo de 2000, por medio de los cuales la Secretaría Distrital de Educación ascendió al grado 7 y 8 del escalafón nacional docente, respectivamente, al educador Jesús David Rodríguez Jiménez.

Verificado el contenido de la demanda, su subsanación y los documentos anexos a dichos memoriales, encuentra el Juzgado que la inscripción en el escalafón nacional de docentes y su clasificación respecto del referido no representa derechos de carrera, pues según lo manifestado por la Secretaría Distrital de Educación, el señor Jesús David Rodríguez Jiménez no es un docente oficial, es decir, no tiene vínculo laboral reglamentario con el Estado. Por el contrario, al momento de solicitar su ascenso en el escalafón, este refirió laborar en el “Colegio Ramón Méndez Pidal”, Institución Educativa de carácter privado (folio 76 y 117, archivo digitalizado contentivo del proceso remitido por competencia).

Así las cosas, este Despacho considera que el debate suscitado no es de carácter laboral y, por tanto, conforme a la asignación de competencia residual atribuida a los Juzgados de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, corresponderá avocar conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, en cuanto al medio de control incoado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente, podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de

contenido particular en los siguientes casos: i) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, iv) Cuando la ley lo consagre expresamente.

Encuentra el Juzgado que conforme al mencionado artículo, es procedente adelantar el trámite bajo las reglas del medio de control de nulidad, en tanto que revisado el expediente no se pretende el restablecimiento del derecho y tampoco encuentra el Despacho que de los efectos de un eventual fallo que acoja las pretensiones se genere un restablecimiento automático del derecho en cabeza de la entidad demandante, por cuanto se cuestiona el ascenso en el escalafón nacional docente de un educador no oficial, y en ese sentido, no se generó el reconocimiento de derechos labores en relación con la administración pública.

Ahora bien, pese a que lo perseguido con el presente medio de control es la defensa objetiva del orden público en procura de restablecimiento de ordenamiento jurídico en abstracto, por cuanto los actos administrativos acusados fueron proferidos con base en documentación de títulos académicos falsos, resulta evidente que las resoluciones acusadas son de carácter particular y concreto, por lo que, ateniendo a que se trata de una acción en lesividad, deberá vincularse como interesado al señor Jesús David Rodríguez Jiménez.

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada a través de nulidad en lesividad, por **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 09157 del 19 de noviembre de 1996 y 05738 del 18 de mayo de 2000.
<b>Expedido por</b>	Bogotá DC – Secretaría Distrital de Educación.
<b>Decisión</b>	Se ascendió al grado seis y ocho, en el escalafón nacional de docentes, al señor Jesús David Rodríguez Jiménez.
<b>Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).</b>	Bogotá DC
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	No aplica <sup>3</sup>

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>3</sup> El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección B, auto del 13 de marzo de 2018, M.P., Dr. Fredy Ibarra Martínez, Rad. 2500023410002018-00026-00, actor: Municipio de Soacha, Demandado: Municipio de Soacha, Medio de Control Nulidad Simple, al declarar la falta de competencia de esa Corporación dentro de la demanda referida cuyos asunto es similar a los invocados en la presente demanda, dispuso: “...se encuentra que con la demanda se busca salvaguardar el ordenamiento jurídico y la adecuada prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, es decir prevenir la afectación del orden público y social.”. En ese sentido, se considera que en el presente asunto el medio de control de nulidad simple es procedente por cuanto se configuran dos de las causales excepcionales de procedencia, porque en primer lugar ante la eventual declaración de nulidad del acto acusado no se produciría un restablecimiento del derecho automático ni para la administración ni para un tercero y, en segundo

<b>Conciliación</b>	No aplica
<b>Vinculación al proceso</b>	Procede respecto de terceros, señor Jesús David Rodríguez Jiménez.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ASUMIR** conocimiento del presente medio de control, remitido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad en lesividad presentada por **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020<sup>5</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>6</sup>.

**CUARTO. VINCULAR** como tercero interesado al proceso de la referencia al señor Jesús David Rodríguez Jiménez, por las razones expuestas.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto admisorio al tercero interviniente, conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>.

---

término, debido a que se trata de un tema de prestación de un servicio público de interés general, como lo es la educación, esta involucra a toda la comunidad y cuyas normas aplicables son de orden público.

<sup>4</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>5</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>6</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**"

<sup>7</sup> "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)"

<sup>9</sup> "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Para lo anterior, la parte actora, deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

De lo contrario, deberá indicar la dirección física de correspondencia de conformidad con la información que registre en el expediente administrativo.

**SEXTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De los escritos de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

**SÉPTIMO.** Recuérdesse a las partes y al tercero vinculado que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>11</sup>.

**OCTAVO.** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**NOVENO.** Teniendo en cuenta que se demandan actos administrativos en los que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

---

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**" (negrillas fuera de texto).

<sup>10</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>11</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00199-00  
Demandante: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Educación  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Educación  
Nulidad (Lesividad)  
Asume conocimiento y admite

D.C.R.P.

**Firmado Por:**

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc60321015381ddc1d512dade970d128e1550031962072369cd3923a88683d26**

Documento generado en 26/02/2021 12:53:41 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00249-00  
**DEMANDANTE:** VANTI S.A. E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la Empresa **VANTI S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. SSPD-20198140405235 del 30 de diciembre de 2019 <sup>2</sup> .
<b>Expedido por:</b>	Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios
<b>Decisión</b>	Modifica la decisión administrativa No. CF-190752029-24522500-2019 del 11 de abril de 2019, expedida por Gas Natural S.A. –ESP, en la cuenta suscriptor No. 28158207, ordenando reliquidar el concepto de recuperación de consumos dejados de facturar, liquidado en la factura G190047198, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo en el que de acuerdo al acervo probatorio Gas Natural S.A., logró demostrar la anomalía, es decir, el periodo de diciembre de 2018, quedando así un consumo a recuperar de solo 1161,4 m3 por valor de \$1.931.815, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá D.C.

<sup>1</sup> Para evitar posible asignación de doble proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital pag. 44 a 49

<b>Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv (fls.10).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>3</sup></b>	Expedición: 30/12/2019 <sup>4</sup> Notificación electrónica: 7/01/2020 <sup>5</sup> Fin 4 meses <sup>6</sup> : 8/05/2020 Suspensión términos Decreto 564 de 2020: inició 16/03/2020: ya habían transcurrido 2 meses y 7 días para la caducidad. Interrupción <sup>7</sup> : 26/05/2020 Solicitud Conciliación <sup>8</sup> Tiempo restante: 1 meses y 23 días Certificación conciliación: 13/08/2020 <sup>9</sup> Reanudación término <sup>10</sup> : 14/08/2020 Vence término <sup>11</sup> : 6/10/2020 Radica demanda en línea: 6/10/2020 <sup>12</sup> EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>13</sup>
<b>Vinculación Tercero</b>	Carolina Vargas García

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **VANTI S.A. ESP**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>14</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020<sup>15</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del

<sup>3</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>4</sup>Ver archivo 02 del expediente digital pag. 44 a 49

<sup>5</sup> Ver archivo 02 del expediente digital pg.43

<sup>6</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>7</sup> Inciso 2, artículo 613 C.G.P. “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**.”

<sup>8</sup> Ver archivo 02 del expediente digital pag. 41 a 42

<sup>9</sup>Ver archivo 02 del expediente digital pag. 42

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

<sup>12</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver archivo 02 del expediente digital pag. 41 a 42

<sup>14</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

<sup>15</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 10 de junio de 2020, al siguiente correo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)<sup>16</sup>.

**TERCERO. VINCULAR** como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la señora **Carolina Vargas García**, usuaria del servicio público.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la tercera interesada conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>18</sup>, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021<sup>19</sup>.

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora, deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>20</sup>.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De los escritos de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

<sup>16</sup> Ver archivo 02 del expediente digital pag. 40

<sup>17</sup> "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

<sup>18</sup> "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)"

<sup>19</sup> "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**" (negritas fuera de texto).

<sup>20</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

**SEXTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>21</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>22</sup>.

**SÉPTIMO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva a los abogados Deulier Samir Cercado, de la Fuente, portador de la T.P. 308.818 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Doctor Wilson Castro Manrique, portador de la T.P. No. 128.694 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>23</sup>.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

L.R.

---

<sup>21</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>22</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

<sup>23</sup> Ver archivo 02 del expediente digital. pg. 16

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae8ed2dbaa8ead6118acb9577ac31c410f0d61d3dac92ce944d50a71691eab**

Documento generado en 26/02/2021 12:53:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00267-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** *Avoca conocimiento e inadmite*

Vista el acta de reparto que antecede, la demanda y sus anexos, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2019, el señor Manuel Romualdo de Diego Palencia, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las Actas de Visita de Inspección, vigilancia y control SDS-EVC-FT-335 V.1, SDS-IVC-FT 197 V.8 del 04 de abril de 2019, por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Salud en visita realizada al establecimiento Sanar y Aliviar, ubicado en la calle 85° 28C – 40, impuso medida de seguridad preventiva consistente en suspensión del servicio de consulta externa al señor Manuel Romualdo de Diego Palencia.

Dicha demanda correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, quien por auto del 16 de septiembre de 2019, declaró la falta de competencia y remitió el proceso a la Sección Primera de esa misma Corporación.

Luego, por auto del 21 de septiembre de 2020, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó remitir el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá en razón a la cuantía.

Realizado el reparto respectivo, el proceso fue asignado a este Juzgado el 22 de octubre de 2020.

### CONSIDERACIONES

Como se expuso previamente, el demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le impuso una medida de seguridad preventiva, consistente en la suspensión total de la habilitación para prestar servicios de salud.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que dado la estimación de la cuantía determinada en la demanda, este operador judicial es competente para

conocer del asunto<sup>1</sup>. Igualmente, es importante indicar que si bien las Actas de Inspección, Vigilancia y Control demandadas no constituyen un acto sancionatorio en sí mismo; de conformidad con lo señalado en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979<sup>2</sup> y lo indicado por el Consejo de Estado<sup>3</sup> y la Corte Constitucional<sup>4</sup>, se asumirá conocimiento del presente medio de control, dado que se trata de decisiones que pueden ser objeto de control por parte de esta jurisdicción. Lo anterior, puesto que las Actas de Inspección demandadas fueron proferidas por fuera del procedimiento sancionatorio, y de manera previa, y segundo porque es claro que se está creando una situación jurídica de carácter particular que produce efectos jurídicos para el demandante en lo que hace a la prestación de servicios de consulta externa, el cual fue suspendido totalmente por la autoridad de salud Distrital.

Ahora bien, respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los mismos, por lo que la parte actora deberá subsanar las siguientes falencias:

1. Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad el acto o actos administrativos acusados y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de la solicitud de nulidad. Al respecto deberá tenerse en cuenta únicamente los actos administrativos susceptibles de control judicial y respecto de los cuales el demandante, al actuar en nombre propio, ostente legitimación en la causa por activa, así como capacidad para ser parte.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los numerales 3 y 4 del acápite de la demanda denominado "DECLARACIONES", el demandante solicita la nulidad de las Actas de Visita e Inspección SDS-IVC-FT-335 V.1 y SDS-IVC-FT197 V.8 fecha 04 de abril de 2019, pese a que las mismas se refieren a una medida preventiva impuesta a la persona jurídica denominada Sanar y Aliviar LTDA y no a señor Manuel Romualdo de Diego Palencia, quien funge como demandante en el presente proceso y actúa en nombre propio.

En el mismo sentido, corregido lo anterior, los literales b) y c), numeral 5 del mismo acápite de la demanda, deberán adecuarse a la

<sup>1</sup> Artículo 155 numeral 2 y artículo 157 del CPACA.

<sup>2</sup> **"Medidas de seguridad.**

ARTICULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

c) El decomiso de objetos y productos;

d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y

e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PARAGRAFO. **Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.**" (Resalta el Juzgado)

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, sentencia del 2 de marzo de 2016, Radicación número: 25 000 23 24 000 2008 00011 02.

<sup>4</sup> Sentencia C-703 DE 2003, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

pretensión principal respecto de los actos administrativos demandados.

2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe allegar copia íntegra del Acta de Visita e Inspección SDS-EVC-FT-335 V.1, realizada al señor Manuel Romualdo de Diego Palencia, dado que la contenida en el expediente se encuentra incompleta (fls.58 y 59). Así como copias de la demanda y de sus anexos en medio digital para la notificación a las partes y al Ministerio Público, pues el CD aportado con la demanda no contiene los documentos anexos a la misma.

3. La parte demandante deberá indicar de manera precisa los cargos de nulidad<sup>5</sup> en que se fundan sus pretensiones, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas legales y constitucionales invocadas, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 162 ídem.

En consecuencia, se

#### DISPONE:

**Primero. Asumir** conocimiento del presente medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera.

**Segundo. . Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

0.C.R.P.

<sup>5</sup> Artículo 137, inciso 2, en concordancia con el inciso primero del artículo 138 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00272-00  
**DEMANDANTE:** VANTI S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** Inadmite

Vista el acta de reparto que antecede, la demanda y sus anexos, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2020, VANTI S.A. E.S.P., a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 20198140404835 del 30 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución CF-191570821-1358695-2019 expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios hoy demandante, ordenando la reliquidación de los valores cobrados por concepto de recuperación de consumo para la cuenta registrada a nombre del señor Rodolfo Enrique Anaya Abello.

#### CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Deulier Samir Cercado De La Fuente, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00272-00  
Demandante: VANTI SA ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: inadmite

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como anexos, entre otros, "12.1. El poder para actuar", este **no fue aportado.**

2. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

### **DISPONE:**

**Único. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

D.C.R.P.

---

<sup>2</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subraya el Juzgado)

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48017a468e2ce7c46b14c50968de5dadd51a9ab3ef04d16e113d4b4656d799f9**

Documento generado en 26/02/2021 12:53:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00284-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP-  
ETB S.A ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP – ETB S.A ESP**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 8546 del 8 de abril de 2019, 6455 del 21 de febrero de 2020 y 28661 del 16 de junio de 2020.
<b>Expedido por</b>	Superintendencia de Industria y Comercio.
<b>Decisión</b>	Se impone sanción administrativa pecuniaria por la infracción prevista en el artículo 54 y el numeral 12 del art. 64 de la Ley 1341 de 2009.
<b>Lugar donde se produjo el acto o hecho que originó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá DC
<b>Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.</b>	No supera 300 SMLMV.
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Expedición: 16/06//2020 <sup>3</sup> Notificación por aviso: 07/07/2020 <sup>4</sup> Fin 4 meses <sup>5</sup> : 08/11/2020 Radica demanda: 6/11/2020 <sup>6</sup> EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	No Aplica <sup>7</sup>
<b>Vinculación tercero</b>	Jorge Alberto Mejía Rojas

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE**

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>3</sup> Ver archivo 02 del expediente digital pag. 2 a 20

<sup>4</sup> Ver archivo 02 del expediente digital pag. 1.

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> Ver archivo 03 Acta de reparto.

<sup>7</sup> Artículo 613 CGP

## **BOGOTÁ S.A ESP – ETB S.A. E.S.P., en contra de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>8</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020<sup>9</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 6 de noviembre de 2020, al siguientes correo de la Superintendencia de Industria y Comercio [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) y [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) <sup>10</sup>.

**TERCERO. VINCULAR** como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor **Jorge Alberto Mejía Rojas**, usuario del servicio público.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al tercero interesado conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>12</sup>, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup>.

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora, deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>14</sup>.

<sup>8</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

<sup>10</sup> Ver archivo 01 del expediente digital pg. 16

<sup>11</sup> “...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado)

<sup>12</sup> “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)**”

<sup>13</sup> “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

**Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”** (negrillas fuera de texto).

<sup>14</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De los escritos de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

**SEXTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>15</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>16</sup>.

**SÉPTIMO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**OCTAVO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Nancy Vásquez Perlaza, portadora de la Tarjeta Profesional 135.028 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>17</sup>.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

L.R.

---

<sup>15</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>16</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

<sup>17</sup> Ver archivo 01 expediente digital pgs. 16 a 17

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03dd8fe0568982da02cdf57c56674bea185842d5646885f8f322133ed2eeec7**

Documento generado en 26/02/2021 12:53:42 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001333400320210006400  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**DEMANDADOS:** XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

**Asunto:** Remite por competencia Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 21 de febrero de 2021, le fue asignada a este Despacho la demanda presentada por Pedro Nel Forero García, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del Decreto 1723 de 21 de diciembre de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora Ximena María Restrepo López, en el cargo de Primer Secretario, código 2112, grado 19, en la planta global del Ministerio Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima -Perú.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- **De la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.**

Establece el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

*ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN*

*ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de lossiguientes procesos privativamente y en única instancia:  
(...)*

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los **empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor,*



**profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.**

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.*

(...) (Negrillas fuera de texto).

- **Caso Concreto**

Como se mencionó previamente, Pedro Nel Forero García, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra del Decreto 1723 de 21 de diciembre de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombro con carácter provisional a la señora Ximena María Restrepo López, en el cargo de Primer Secretario, código 2112, grado 19, en la planta global del Ministerio Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima -Perú.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 12 del artículo 151 del CPACA, que le asigna a los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento del medio de control de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional, del nivel asesor, profesional, técnico y asistencial, así como los que son proferidos por autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

Ahora bien, en razón a que es un nombramiento de un empleado público emitido por una autoridad del orden nacional del nivel central en el Ministerio de Relaciones Exteriores, atendiendo a la norma de competencia descrita en el inciso segundo del numeral 12 del referido artículo 151 del CPACA, el conocimiento de este asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**TERCERO.-** Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

**CUARTO.-** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

Expediente: 11001333400320210006400  
Demandante: Pedro Nel Forero García  
Demandada: Ximena María Restrepo López- Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Nulidad Electoral

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

L.R

**Firmado Por:**

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3c7ec9f87ca20c92c7e9eba6d631e5c94a6aa04d9d8ddd438287aa80093bf5**

Documento generado en 26/02/2021 12:53:42 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001333400320210006500  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADOS: ROSA MARÍA CÁRDENAS LESMES  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

**Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 22 de febrero de 2021, le fue asignada a este Despacho la demanda presentada por Pedro Nel Forero García en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del Decreto 1705 de 19 de diciembre de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, reubica a la funcionaria en provisionalidad, Rosa María Cárdenas Lesmes, en el cargo de Primer Secretario, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Bilbao, Reino de España, al Consulado en Valencia, Reino de España.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- **De la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.**

Establece el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

*ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los **empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor, **profesional**, técnico o asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles **efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.*

*(...) (Negrillas fuera de texto).*

## ▪ Caso Concreto

Como se mencionó previamente, Pedro Nel Forero García, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra del Decreto 1705 del 19 de diciembre de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores reubica a la funcionaria en provisionalidad, Rosa María Cárdenas Lesmes, en el cargo de Primer Secretario, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Bilbao, Reino de España, al Consulado en Valencia, Reino de España.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 12 del artículo 151 del CPACA, que le asigna a los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento del medio de control de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional del nivel asesor, profesional, técnico y asistencial, así como los que son proferidos por autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, atendiendo a la norma de competencia descrita en el inciso segundo del numeral 12 del referido artículo 151 del CPACA, el conocimiento de este asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ASUMIR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**TERCERO.-** Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

**CUARTO.-** Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L.R

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4edfdc757fb13fd57b41f9c21297e78d9b7458b8105bacd899f9be6a1d9968a**

Documento generado en 26/02/2021 12:53:43 PM